



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

Proceso	Fallo de tutela N° 108
Accionante	MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado	INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado	05001 33 33 004 2013 00361 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección.
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición a la vida digna – mujer desplazada goza de prórroga automática.

1.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.998.676, quien considera que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales al dilatar los términos para resolver la solicitud de suministro de prórroga de ayuda humanitaria.

2. HECHOS

Se extracta del expediente que la señora MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO es víctima del conflicto armado del país, es jefe de hogar y se encuentra registrada en el RUV. Sostiene que ha solicitado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-, la entrega de prórroga de ayuda humanitaria, para lo cual aporta derecho de petición radicado en el 5 DE JULIO de 2013 bajo el No. 2013-5-1-77751 (Fl. 4), sin embargo, aduce que la accionada ha dilatado los términos para suministrarla.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

3. PRETENSIONES

“(…) tutelar en mi favor los derechos constitucionales fundamentales y de los desplazados invocados, conminando al accionado, que comprobado y verificado mi estado de vulnerabilidad, proceda a hacer entrega de las correspondientes ayudas humanitarias, a las cuales tengo derecho (ayuda económica para alimentación, auxilio de vivienda, pago de arriendo por 3 meses, inclusión en programas de estabilización socio económica, proyectos productivos, educación para los menores de edad), se me conceda TUTELA DE BENEFICIOS

de manera PERMANENTE, para que en lo sucesivo el accionado se abstenga de vulnerar mis derechos, y llegando el tiempo correspondiente no tenga que recurrir nuevamente a esta instancia, sino que me haga entrega de mis correspondientes ayudas y que el accionado no solo se limite a dar una simple respuesta, sino que brinde una SOLUCIÓN DE FONDO a la petición avocada en el presente escrito”.

Con la solicitud de tutela la accionante presentó: //copia de la petición radicada en la entidad el 5 de julio de 2013, con el No. 2013-5-1-77751 (Fl. 4) y // copia de la cédula de ciudadanía (Folio 5).

4. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 16 de agosto del hogaño se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, lo cual se cumplió en oficios No. 1314 y 1315 del mismo día, radicado en las instalaciones de las entidades accionadas el día 20 de agosto de 2013 (Fls. 9 y 10) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

5. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran, a través de apoderado, **la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Instituto Colombiano** indicó que la accionante se encuentra incluida en el RUV con fecha de desplazamiento del 27 de abril de 2001¹, e informa, de otro lado, que ha recibido ayudas humanitarias en varias oportunidades y pagos por giros realizados. No obstante la información suministrada no resulta legible, como para determinar las fechas en que se realizaron aquellos (Ver reverso del folio 13).

Asevera, igualmente, que de acuerdo a la fecha en que ocurrió el desplazamiento de la tutelante (27 de abril de 2001), han transcurrido más de 12 años, y que el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 señala que cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con desplazamiento forzado, por lo tanto la UARIV no otorgará a la actora la ayuda humanitaria de transición, para lo cual adjunta respuesta emitida en tal sentido (Fl. 17).

Finalmente solicita se nieguen las peticiones de la acción de tutela en razón a que la UARIV ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales.

¹ Fl. 13.

Por su parte **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas², puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

² **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, ha violado derechos fundamentales de la señora MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO, al negarle la prórroga de las ayudas humanitarias solicitadas a través de derecho de petición.

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011³, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

³ Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición**.

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan⁴, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración⁵, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto⁶.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que dada sus especiales condiciones de debilidad gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁷: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, **personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

También enseña el h. Tribunal, que la atención humanitaria de emergencia debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

4. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

5. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

6. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

7. T- 025 de 2004.

8. T-085 de 2010.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.⁹

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación¹⁰ y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.

El pronunciamiento de la Corte respecto de las mujeres desplazadas:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, **como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales**”.*

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia

⁹. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

¹⁰ Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.¹¹

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.¹²

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013¹³ de la H. Corte Constitucional donde señalo: “Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007¹⁴ y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por

¹¹ Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

¹³ Auto 99 de 2013. MP: Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran

la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros¹⁵”

2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica¹⁶.” (...).

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁵ Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁶. Sentencia T-718 de 2009

EL CASO CONCRETO

Verifica éste Despacho que en la acción constitucional de la referencia se deprecia la efectividad del derecho de petición presentado por la actora MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tendiente a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria a que considera tiene derecho.

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

- Que la accionante se encuentra registrada en el RUV como desplazada y en virtud de ello presentó petición de prórroga de ayuda humanitaria, radicada en la entidad accionada el 5 de julio de 2013, identificada con el radicado No. 2013-5-1-77751 (Folio 4).
- Que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** indicó que conforme al artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con desplazamiento forzado, situación en la que se encuentra la accionante por cuanto es desplazada desde el año 2001 (Fl. 14).
- Que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** Por su parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción.
- Que conforme a la copia del documento de identificación aportado, la tutelante señora MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO nació el 11 de febrero de 1937 por lo que tiene un poco más de 76 años de edad (Fl. 5).

Con base en el acervo probatorio que precede el Juzgado tiene por demostrado que efectivamente la señora MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO deprecó a la UARIV, la prórroga de su ayuda humanitaria, y que la entidad accionada expuso que conforme a lo establecido en la Ley 1448 del 2011, dicha tutelante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma se constata que la accionante es una persona de la tercera edad, como quiera que tiene más de 76 años de edad, por lo tanto, goza de un trato especial, por estar dentro de la población objeto de mayor vulnerabilidad, tal como lo ha considerado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en línea jurisprudencial, en especial por la sentencia T-085 de 2010.

Se tiene certeza además de que la fecha en que se produjo la situación de desplazamiento de la accionante fue el día 27 de abril de 2001.

No obstante lo anterior, aun en la hipótesis de que la señora MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO supere los diez años de desplazamiento, se hace necesario reiterar que el tema de la superación de las condiciones generadas por el desplazamiento, se encuentra regulado¹⁷, por lo tanto debe seguirse ese derrotero, sin que se pueda construir a partir de presunciones. Al respecto vale la pena recordar los argumentos plasmados por Corte Constitucional en el sentido que: *“se está operando con un supuesto o una presunción de menor vulnerabilidad que no se corresponde necesariamente con la realidad, y en esa medida, no debe ser un criterio para que, por sí mismo, se niegue el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia.”*¹⁸.

En esa dirección, es evidente que la interpretación que se hace, por parte de la Unidad, al artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, es equivocad, puesto que este es aplicable sólo en la hipótesis en que la persona desplazad no ponga en conocimiento a las autoridades, dentro de los diez (10) años, siguiente al hecho victimizante.

Entonces, como de las pruebas obrantes en el dossier no se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haya realizado el proceso de valoración de cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, ni muchos menos que haya emitido un acto administrativo debidamente motivado en esa dirección; siguiendo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, en el sentido de que las personas de la tercera edad y las mujeres desplazadas hacen parte de un grupo de ciudadanos que en su calidad de desplazados gozan de especial protección, y además para desvincular de la calidad de desplazado y con esta de las ayudas humanitarias el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que lo excluya¹⁹; **se tutelaré el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna a la accionante.**

Por lo visto, se ordenará a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en calidad de desplazada.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplaza, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y

¹⁷. Artículo 79 Decreto 4800 de 2011.

¹⁸ Auto 099 de 2013.

¹⁹. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de las ayudas humanitarias.

En caso, que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y de petición de la señora **MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.998.676.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazada.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplaza, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

QUINTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

MARIA ORFILIA GARCÍA DE CIRO

Fecha: _____
Dirección: Calle 76 No. 50-99 Barrio Itagüí (Antioquia)
Teléfono: 3746130

NOTIFICADOR
NOMBRE: _____
CARGO: _____